



Con fecha 20 de febrero de 2024, el DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, Gobernador del Estado de Durango, envió a esta Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, *que contiene ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO*, misma que fue turnada a la Comisión de Educación Pública, integrada por los CC. Diputados Rosa María Triana Martínez, Marisol Carrillo Quiroga, Francisco Londres Botello Castro, Jennifer Adela Deras, Joel Corral Alcantar y Gerardo Galaviz Martínez; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 20 de febrero de 2024, el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, **la iniciativa que contiene adiciones al artículo 7 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango**; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

SEGUNDO.- Uno de los objetivos de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango, es el de establecer cuáles son las instituciones autorizadas para expedir títulos a sus egresados, así como las obligaciones que se tienen ante la Dirección Estatal de Profesiones.

TERCERO.- La iniciativa objeto de estudio tiene como propósito adicionar temas de gestión de títulos académicos y grados profesionales, y la posibilidad de realizar cobro por la expedición de estos documentos, es decir, adicionar en la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango un segundo párrafo al artículo 7, que establezca que para la expedición de títulos profesionales y/o grado académico, se deberá efectuar el pago de derechos correspondientes, por ser un servicio que se brinda a través de la firma otorgada por el Secretario de Educación del Estado de Durango.

CUARTO.- De acuerdo con el iniciador y conforme a lo que dispone el artículo 3 en su fracción IX de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango, el título profesional es:

ARTÍCULO 3. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I a la VIII.- ...

IX. Título Profesional: El documento expedido por las instituciones con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, conforme a los requisitos que establezca la presente ley, y las demás disposiciones aplicables, una vez que se ha comprobado haber cursado y aprobado los estudios correspondientes;



X a la XVIII.- ...

Derivada de esa definición, el Título Profesional y/o de grado, deberá contar con la firma de la autoridad del Estado autorizada para tal fin.

De igual forma la Ley Orgánica de la Administración Pública, en su artículo 27, fracción XVIII, establece como facultad de la Secretaría de Educación, firmar los títulos profesionales que expidan las instituciones del Sistema Educativo Estatal, en los términos de la normatividad correspondiente.

Por último, el artículo 21, fracción XII de la Ley de Educación del Estado de Durango dispone:

ARTÍCULO 21. *Corresponden a la Secretaría, las siguientes atribuciones:*

I a la XI.- ...

XII.- *Expedir constancias y certificaciones de estudios, otorgar diplomas, títulos y grados académicos de las instituciones educativas del Sistema Educativo Estatal, conforme a las disposiciones legales aplicables. En caso de los títulos profesionales que emitan las instituciones de educación particulares en el Estado, deberán ser firmados por la autoridad máxima de dichas instituciones y por el secretario de educación en el Estado. En el caso de los títulos profesionales que emitan las escuelas normales del Estado, así como de las instituciones de educación pública formadoras de docentes, cuya normatividad requiera de la validación por parte del Gobierno del Estado, en representación de éste, serán firmados por la autoridad máxima de la institución educativa y por el secretario de educación en el Estado;*

XIII a la LV.- ...

QUINTO.- Coincidimos con el iniciador en que es necesario mejorar la calidad de la educación en el nivel de educación superior y garantizar que los estudiantes reciban una formación que les prepare adecuadamente para su futuro, contribuyendo así al desarrollo integral de la población estudiantil,.



Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 566

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 7, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. ...

Así mismo para la expedición del Título profesional y/o grado académico, se deberá efectuar el pago de derechos correspondientes ante la Secretaría de Finanzas y de Administración

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de abril del año (2024) dos mil veinticuatro.

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
SECRETARIA.

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
SECRETARIO.